

Sustituyendo artículos de la ley 5.827 Orgánica del Poder Judicial

La Plata, 3 de marzo de 1930.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-1.066|980 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1|77, artículo 1º, apartados 1.1. y 1.9. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Créase un (1) Tribunal del Trabajo con asiento en la ciudad de Quilmes.

Art. 2º Sustitúyese el artículo 19 de la ley 5.827 —Orgánica del Poder Judicial— por el siguiente:

“Art. 19. Los Tribunales del Trabajo tendrán su asiento:

1. Tres (3) en la ciudad de Avellaneda.
2. Uno (1) en la ciudad de Azul.
3. Dos (2) en la ciudad de Bahía Blanca.
4. Uno (1) en la ciudad de Bragado.
5. Uno (1) en la ciudad de Dolores.
6. Cuatro (4) en la ciudad de General San Martín.
7. Uno (1) en la ciudad de Junín.
8. Tres (3) en la ciudad de La Plata.
9. Cuatro (4) en la ciudad de Lomas de Zamora.
10. Dos (2) en la ciudad de Mar del Plata.
11. Uno (1) en la ciudad de Mercedes.
12. Cinco (5) en la ciudad de Morón.
13. Uno (1) en la ciudad de Olavarría.
14. Uno (1) en la ciudad de Pergamino.
15. Tres (3) en la ciudad de Quilmes.
16. Tres (3) en la ciudad de San Isidro.
17. Uno (1) en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos.
18. Uno (1) en la ciudad de Tandil.
19. Uno (1) en la ciudad de Trenque Lauquen.
20. Uno (1) en la ciudad de Tres Arroyos.
21. Uno (1) en la ciudad de Zárate”.

Art. 3º Créase un (1) Juzgado de Paz en el partido de Moreno.

Art. 4º Sustitúyese el artículo 59 de la ley 5.827 —Orgánica del Poder Judicial— por el siguiente:

“Art. 59. En cada uno de los partidos de la Provincia funcionará un Juzgado de Paz, excepto en aquellos en los cuales se encuentre instalada la sede asiento de cada Departamento Judicial creado o a crearse, o en los que funcionen Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, y en los partidos de: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Ensenada, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Sarmiento, La Matanza, Lanús, Merlo, Quilmes, San Fernando, Tres de Febrero, Tigre y Vicente López.

Tampoco funcionarán Juzgados de Paz en los Municipios Urbanos de la Costa, Pinamar, Villa Gessel y Monte Hermoso, en un todo de acuerdo con las respectivas leyes que dispusieron su creación.

La competencia territorial de cada Juzgado de Paz estará determinada por los límites del partido en que se encuentren instalados, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

El Juzgado de Paz del partido de General Lavalle tendrá competencia sobre el “Municipio Urbano de la Costa”; el Juzgado de Paz del partido de General Madariaga tendrá competencia sobre el “Municipio Urbano de Pinamar” y el “Municipio Urbano de Villa Gessel” y el Juzgado de Paz del partido de Coronel Dorrego tendrá competencia sobre el “Municipio Urbano de Monte Hermoso”.

La creación de otros Juzgados de Paz en los Partidos en que ya funcionan Juzgados de dicho fuero o en nuevos Partidos que se pudieran establecer en la Provincia, sólo podrá efectuarse por ley especial”.

Art. 5º Facúltase a efectuar las adecuaciones presupuestarias correspondientes para cumplimentar la presente.

Art. 6º Deróganse el artículo 13 de la ley 9.024 y el artículo 11 de la ley 9.245.

Art. 7º Cúmplase, comuníquese, publíquese dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.
G. H. MOSTAJO.

Registrada bajo el número nueve mil quinientos cuatro (9.504).

R. M. Rimoldi.

FUNDAMENTOS

Por la presente se introducen modificaciones a la ley 5.827 —Orgánica del Poder Judicial—, disponiendo la creación de un Tribunal del Trabajo con asiento en la ciudad de Quilmes y de un Juzgado de Paz en el partido de Moreno.

La creación del aludido Tribunal del Trabajo, encuentra su fundamento en el elevado número de causas que tramitan ante los dos órganos jurisdiccionales del fuero con asiento en la ciudad de Quilmes, que excede los límites razonables para que el servicio, dentro de las limitaciones conocidas, pueda satisfacer las legítimas aspiraciones de los justiciables en cuanto al tiempo de duración de los litigios. El estudio comparativo realizado por la Suprema Corte de Justicia con relación a las restantes jurisdicciones que poseen más de un órgano demuestra lo impostergable de la medida adoptada.

Con relación al Juzgado de Paz del partido de Moreno, la experiencia recogida a través del tiempo de aplicación de la ley 9.229 de reestructuración de la Justicia de Paz, demuestra en este caso particular y de carácter excepcional la necesidad de que el mencionado Partido cuente con dicho órgano.

Si bien es exacto, como se señaló en los fundamentos de la citada ley 9.229 que no se justifica mantener una estructura en los Partidos del denominado "Gran Buenos Aires" en los cuales los medios de comunicación permiten el acceso directo a los Tribunales respectivos, la peculiar situación del partido de Moreno cuya competencia territorial la tienen los Tribunales con asiento en la ciudad de Mercedes, impone considerar esta especialísima circunstancia, puesto que la distancia por un lado —65 kilómetros de la cabecera Departamental— así como las distintas jurisdicciones a que deben ocurrir sus habitantes en razón del emplazamiento geográfico de dicho Partido, confirman la necesidad de un tratamiento diferencial, reafirmando igualmente los principios rectores que inspiraron el dictado de la ley 9.229.